

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00587 00**

**De:** Esteban Andrey Diaz Duarte

**Vs:** Ramon Enrique Márquez y Otros

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456**

**WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>**

**Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>**

### **ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 011 2022 0000587 00**

**ACCIONANTE: ESTEBAN ANDREY DIAZ DUARTE**

**DEMANDADO: RAMON ENRIQUE MARQUEZ RAMIREZ Y OTROS.**

### **S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C. a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ESTEBAN ANDREY DIAZ DUARTE** a través de apoderado judicial en contra del **RAMON ENRIQUE MARQUEZ RAMIREZ, JAIME ENRIQUE CASTAÑEDA RODRIGUEZ, CONSUELO CORONADO BUSTOS y FLOR ALICIA CORREDOR GONZLAEZ**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

### **ANTECEDENTES**

**ESTEBAN ANDREY DIAZ DUARTE**, representado a través de abogado **DANY BRAVO BOLAÑO** promovió acción de tutela en contra de la **RAMON ENRIQUE MARQUEZ RAMIREZ, JAIME ENRIQUE CASTAÑEDA RODRIGUEZ, CONSUELO CORONADO BUSTOS y FLOR ALICIA CORREDOR GONZLAEZ**, para la protección de los derechos fundamentales al buen nombre, imagen y honra en conexidad con derecho a la trabajo. En consecuencia, solicita que se ordene a los accionados lo siguiente:

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00587 00**

**De:** Esteban Andrey Diaz Duarte

**Vs:** Ramon Enrique Márquez y Otros

1. Tutelar los derechos fundamentales de buen nombre, imagen y honra en conexión al trabajo del señor **ESTEBAN ANDREY DUARTE DÍAZ**, en consecuencia:
2. Ordenar al señor **RAMÓN ENRIQUE MÁRQUEZ RAMÍREZ, JAIME ENRIQUE CASTAÑEDA RODRÍGUEZ** y las señoras **CONSUELO CORONADO BUSTOS Y FLOR ALICIA CORREDOR GONZÁLEZ** abstenerse de remitir peticiones injuriosas e infundadas, extralimitando su derecho constitucional de petición y tutela.
3. Ordenar a los señores **RAMÓN ENRIQUE MÁRQUEZ RAMÍREZ, JAIME ENRIQUE CASTAÑEDA RODRÍGUEZ** y las señoras **CONSUELO CORONADO BUSTOS Y FLOR ALICIA CORREDOR GONZÁLEZ** que emitan un comunicado público retratándose de las manifestaciones realizadas ante toda la comunidad y las demás entidades a los cuales se han copiado sus diferentes solicitudes elevadas.

Como fundamento de su pretensión relató los siguientes hechos:

1. Mi mandante **ESTEBAN ANDREY DUARTE DÍAZ** es un profesional en administración pública, con diplomado en propiedad horizontal, quien cuenta con conocimientos en el área de propiedad horizontal y su experiencia como empresario independiente, demuestra su calidad como profesional.
2. El señor **ESTEBAN ANDREY DUARTE DÍAZ** fue miembro de consejo de administración de la **AGRUPACIÓN VILLA SANTORINI** para el 2013 hasta el 2020, por ser copropietario de una unidad residencial de la agrupación.
3. **ESTEBAN ANDREY DUARTE DÍAZ** se desempeñó en el cargo de presidente y miembro del consejo de administración de la **AGRUPACIÓN VILLA SANTORINI** hasta el 12 de agosto de 2020 de manera correcta y honesta, sin contar con algún reproche por parte de la comunidad o un juez de la republica.
4. Para el 2019 se interpuso denuncia penal por parte del administrador de turno el señor **JAIR ARMANDO SÁNCHEZ**, miembros del consejo y mi mandante **ESTEBAN ANDREY DUARTE DÍAZ** en calidad de presidente del consejo durante el trámite procesal se realizaron varios intentos de conciliación ante el fiscal de conocimiento, pero nunca se logró algún arreglo con el señor **RAMÓN ENRIQUE MÁRQUEZ**.
5. Desde esta época de la **AGRUPACIÓN VILLA SANTORINI**, iniciaron una serie de señalamiento en los escritos que se presentaba al consejo de administración y administración de turno por parte del señor **RAMÓN ENRIQUE MÁRQUEZ RAMÍREZ**, y las señoras **CONSUELO CORONADO BUSTOS Y FLOR ALICIA CORREDOR GONZÁLEZ**.
6. Posteriormente, para el 12 de agosto de 2020 el señor **ESTEBAN ANDREY DUARTE DÍAZ** dejó tener calidad de miembro del consejo y pasó hacer nombrado por el consejo como **ADMINISTRADOR** de la **AGRUPACIÓN VILLA SANTORINI**.
7. En correlación con lo anterior, los señores **RAMÓN ENRIQUE MÁRQUEZ Y JAIME CASTAÑEDA** en calidad de tenedores, y **FLOR ALICIA CORREDOR y CONSUELO CORONADO**, en calidad de copropietarios; Continuaron con sus

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00587 00**

**De:** Esteban Andrey Diaz Duarte

**Vs:** Ramon Enrique Márquez y Otros

escritos para referirse en contra de mi mandante, estos de manera despectiva y descalificantes para un profesional o para cualquier persona.

8. En concordancia a lo anterior, mencionados escritos que han realizado **RAMÓN ENRIQUE MÁRQUEZ Y JAIME CASTAÑEDA** en calidad de tenedores, y **FLOR ALICIA CORREDOR y CONSUELO CORONADO** en calidad de copropietarias, han sido recurrente en los cuales los adjetivos empleados en dichos escritos son descalificativos y peyorativos en contra de mi mandante, sin que a la fecha puedan controvertir la labor honesta, transparente e intachable de una persona que no ha recibido requerimiento ni mucho menos una sentencia condenatoria de ningún juez de la república.
9. En virtud de las peticiones y demás radicados puestos por los accionados **RAMÓN ENRIQUE MÁRQUEZ Y JAIME CASTAÑEDA** en calidad de tenedores, y **FLOR ALICIA CORREDOR y CONSUELO CORONADO**, los documentos que se aportan y entregan al juez de tutela, son de conocimientos y manejo del accionante además del consejo de la **AGRUPACIÓN VILLA SANTORINI**, en virtud que ha debido ejercer su derecho de defensa ante los entes de control de la copropiedad, porque en ellos se menciona a su persona, como también es la persona que custodia el archivo de la copropiedad y esto incluye al consejo de administración.
10. Los escritos por parte de los accionados **RAMON ENRIQUE MARQUEZ Y JAIME CASTAÑEDA**, y **FLOR ALICIA CORREDOR y CONSUELO CORONADO** a los que se harán referencia y se aportan como pruebas dentro de este trámite, han sido aparentemente enviadas a entidades públicas y judiciales.
11. Dentro de las manifestaciones realizadas por los accionados, son las siguientes:
  - 11.1 En escrito de fecha 26 de julio de 2022 (anexo 1) el señor **MÁRQUEZ RAMÍREZ**, afirma que, aquella persona que no reúna mínimamente ciertos requisitos es **INCOMPETENTE** para asumir el cargo, lo cual es falso, puesto que la ley 675 de 2001 no menciona tácitamente cuales son los requisitos para ejercer el cargo de administrador.
  - 11.2 En escrito memorial de fecha julio 12 de 2022 (Anexo 2) el accionado **RAMÓN ENRIQUE MÁRQUEZ** manifiesta que, mi mandante es defendido por el consejo de administración y los cataloga como **IDIOTAS ÚTILES**, además a **ESTEBAN ANDREY DUARTE DÍAZ**, realiza acciones miserables, esto afectando el buen. Nombre y la honra de mi mandante. Este memorial fue enviado por correo electrónico a los residentes de la torre dos.
  - 11.3 En escrito de fecha junio 21 de 2022 (anexo 3), memorial 048 el accionado **RAMÓN ENRIQUE MÁRQUEZ** se refieren hacia mi mandante con el adjetivo de **CORRUPTO**, con estas afirmaciones falsas mi mandante se ha visto afectado, específicamente en el desarrollo normal de sus funciones como administrador de la **AGRUPACIÓN VILLA SANTORINI**, además, siente en constante peligro su estabilidad laboral y su buen nombre al interior de la agrupación para los copropietarios, arrendatarios y demás personal vinculado laboralmente.
  - 11.4 En escrito de fecha junio 7 memorial 041 de 2021 (anexo 4) de 2022 el accionado **RAMÓN ENRIQUE MÁRQUEZ** se refiere a mi mandante de **CORRUPTO**, además aseguran que realiza **ACTOS MISERABLES**. con estas afirmaciones falsas mi mandante se ha visto afectado, específicamente en el desarrollo normal de sus funciones al administrar la **AGRUPACIÓN VILLA SANTORINI**, además, siente en constante peligro su estabilidad laboral y su buen nombre, como también afirman ser víctimas de **ACTOS MISERABLES**, situación que es falsa.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00587 00**

**De:** Esteban Andrey Diaz Duarte

**Vs:** Ramon Enrique Márquez y Otros

- 11.5 En escrito de fecha mayo 12 de 2022 memorial 039 2022 (Anexo 5), el accionado **RAMÓN ENRIQUE MÁRQUEZ** se refieren hacia mi mandante con el adjetivo de **CORRUPTO**, con estas afirmaciones falsas mi mandante se ha visto afectado, específicamente en el desarrollo normal de sus funciones al administrar la **AGRUPACIÓN VILLA SANTORINI**, además, siente en constante peligro su estabilidad laboral y su buen nombre, como también afirman ser víctimas de **ACTOS MISERABLES**, situación que es falsa.
- 11.6 En escrito de mayo 4 de 2022 Memorial 026 de 2022 (anexo 6), los accionados afirman sin falta de consideración que hay actos **RUINES y MEZQUINOS** por parte de mi mandante.
- 11.7 En escrito de fecha abril 30 de 2022, memorial 027 de 2022 (anexo 7) los accionados acusan la participación de mi mandante **ESTEBAN ANDREY DUARTE DÍAZ** en actos delictivos de por acción u omisión en la adulteración del contrato suscrito por la contadora **MÓNICA SALAZAR LIZARAZO**, esto sin haber por parte de un juzgado penal una sentencia condenatoria, en consecuencia, afectando la honra y el buen nombre de mi mandante, como también el constante riesgo de estar su trabajo entre dicho.
- 11.8 En escrito de fecha de ocho (8) de abril de 2022 memorial 020 de 2022 (anexo 8) en el punto dieciséis (16), los accionados se refieren que mi mandante gasto abusivamente dineros de la **AGRUPACIÓN VILLA SANTORINI**, además comete **ABUSOS DE CONFIANZA**, si bien es cierto, no hay una sentencia condenatoria que condene a mi mandante por la conducta punible consagrada en el artículo 249 del código penal; además, catalogan a **ESTEBAN DUARTE DÍAZ** de **INCOMPETENTE, MITÓMANO**, así mismo, se refieren a mi poderdante como el **TÍTERE** de un tercero, como también afirman los accionados, que son víctimas de **MENTIRAS Y ENGAÑOS** sin demostrar que haya sido así, con esta afirmación faltan, al profesionalismo de mi mandante.
- 11.9 En escrito del 4 de abril de 2022 memorial 021 de 2022 (anexo 9) los accionados afirman que es la voluntad de mi mandante **ESTEBAN ANDREY DUARTE DÍAZ**, de **DESPILFARRAR LOS RECURSOS DE LA PROPIEDAD**, obedeciendo al pago de honorarios a un abogado, debido a que, contesta las acciones constitucionales que ellos entablaron.
- 11.10 En escrito de fecha enero 26 de 2022 memorial 005 de 2021 (anexo 10) el accionado **RAMÓN ENRIQUE MÁRQUEZ** insinúa que se realizaron alzas en los honorarios de mi mandante abusivamente por ostentar el cargo teniendo mi mandante beneficios a ese presunto hecho, con esto, colocando el buen nombre y la honra de mi poderdante en tela de juicio.
- 11.11 En escrito de fecha 13 de diciembre de 2021 memorial 064 (anexo 11) los accionados señalan a mi mandante por **APROPIACIÓN DE RECURSOS, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PRIVADO, SUPLANTACIÓN ABUSO DE CONFIANZA**, sin sentencias que compruebe la culpabilidad de **ESTEBAN ANDREY DUARTE DÍAZ**
- 11.12 En escrito de fecha junio 11 de 2021 memorial 032 de 2021 (Anexo 12) el accionado **RAMÓN ENRIQUE MÁRQUEZ** señala de **DILAPIDADOR** a mi mandante sin sentencia que lo corrobore.
- 11.13 En escrito de fecha mayo 24 de 2021 en memorial 28 2021 (anexo 13) el accionado **RAMÓN MÁRQUEZ RAMÍREZ** realizan afirmaciones de la apropiación de recursos de la **AGRUPACIÓN VILLA SANTORINI** en los cuales mi mandante se beneficiaría de dineros a base de engaños. Igual afirma el accionado **RAMÓN ENRIQUE MÁRQUEZ** que mi mandante busca beneficiarse ajustando el presupuesto de lo que el administra,

## Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00587 00

De: Esteban Andrey Diaz Duarte

Vs: Ramon Enrique Márquez y Otros

situación que hasta el momento no han confirmado, asimismo expresan que **ESTEBAN ANDREY DUARTE DÍAZ, ENGAÑA** a la comunidad en beneficio propio. Con esto los accionantes ponen en duda el buen nombre y la honra de mi mandante, como también su buen trabajo.

- 11.14 En escrito de fecha mayo 13 de 2021 memorial 026 de 2021 (anexo 14) los accionados, manifiestan de una manera irrespetuosa lo siguiente [...no se necesita tener una bola mágica para saber que aconteció, es de suponer que el señor Cruz, fue inoculado por el veneno que expide el señor **ESTEBAN DUARTE...**], lo anterior fue despectivo por parte del accionaste.
- 11.15 En escrito de fecha mayo 13 de 2021 memorial 25 de 2021 (anexo 15) el accionado **RAMÓN ENRIQUE MÁRQUEZ** se refiere a mi mandante como **INCOMPETENTE Y MEDIOCRE**, asimismo como autor de **ACTOS MISERABLES**, con esto logra comprometer su buen actuar laboral como administrador de la **AGRUPACIÓN VILLA SANTORINI**, además del excelente profesional que es.
- 11.16 En escrito de abril 26 de 2021 en memorial 021 de 2021, (anexo 16) afirma los accionados afirman sin prueba alguna que mi mandante aprobaba cheques en beneficio de otros, acusaciones basadas sin justificación.
- 11.17 En escrito de abril 15 de 2021 en memorial 015 2021 (anexo 17) el accionado **MÁRQUEZ RAMÍREZ** se refiere a **ESTEBAN ANDREY DUARTE DÍAZ** como incompetente y falta de ética, circunstancias irrespetuosas por el señor **MÁRQUEZ** dado que, afirma situaciones que no son ciertas, queriendo opacar el buen profesional que es mi mandante.
- 11.18 En escrito de fecha abril 12 de 2022 memorial 018 de 2022 (anexo 18) el accionado asegura que mi mandante realizaba un plan para apropiarse de recursos de la **AGRUPACIÓN VILLA SANTORINI**, situación deshonrosa para mi mandante, dado que la acusación ni es cierta como tampoco probada.
- 11.19 En escrito de fecha marzo 29 de 2021(anexo 19) los accionados de manera suspicaz manifiestan que mi mandante tiene interés en ciertas situaciones de la **AGRUPACIÓN VILLA SANTORINI** además de **AUTORITARIO**, con esto colocar en tela de juicio el gran trabajo como profesional.
- 11.20 En escrito de marzo 6 de 2021 derecho de petición 001 2021 (anexo 20) los accionantes se refieren a mi mandante que ha realizado con el presidente de la **AGRUPACIÓN VILLA SANTORINI** en ese momento **LUIS JAIME** afirman que realizaban actos de corrupción sin una sentencia condenatoria que soporte dicha acusación.
- 11.21 En escrito de febrero 16 de 2021 memorial 07 2021 (anexo 21) los accionantes se refieren a mi mandante como **MENTIROSO** sin justificación, queriendo con esto opacar el buen desempeño de **ESTEBAN ANDREY DUARTE DÍAZ** además de crear suspicacias para afectar su trabajo de administrador.
- 11.22 En escrito de febrero 15 de 2021 memorial 05 2021 (anexo 22) los accionados **RAMÓN ENRIQUE MÁRQUEZ, JAIME CASTAÑEDA Y FLOR ALICIA CORREDOR** señala que mi mandante despilfarró recursos de la **AGRUPACIÓN VILLA SANTORINI** sin probar esa acusación, creando mal ambiente laboral en contra de mi mandante **ESTEBAN ANDREY DUARTE DÍAZ**.
- 11.23 En escrito de fecha 13 de octubre de 2020 (anexo 23) El señor **RAMÓN ENRIQUE MÁRQUEZ** se refiere a mi mandante como **MEDIOCRE**, con

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00587 00**

**De:** Esteban Andrey Diaz Duarte

**Vs:** Ramon Enrique Márquez y Otros

estas afirmaciones se ha visto afectado específicamente en el desarrollo de sus funciones como administrador, por las incesables faltas de respeto por parte del accionado.

- 11.24 En escrito de septiembre 2 de 2020 (anexo 24) refiere el accionado **MÁRQUEZ RAMÍREZ** el trabajo de mi mandante como **PÉSIMO**, sin tener fundamentos de fondo para tal afirmación. Con esto queriendo indisponer a los copropietarios con la administración de la **AGRUPACIÓN VILLA SANTORINI**
- 11.25 En escrito de fecha agosto 17 de 2020 (anexo 25) el accionado **RAMON ENRIQUE MÁRQUEZ** señala de despilfarrar dineros de la **AGRUPACIÓN VILLA SANTORINI** sin prueba alguna de ello.
- 11.26 En escrito de fecha julio 14 de 2020 (anexo 26) el accionado **RAMÓN ENRIQUE MÁRQUEZ** asegura que mi mandante está **DESANGRANDO** la **AGRUPACIÓN VILLA SANTORINI**, además afirma
- 11.27 que **ESTEBAN ANDREY DUARTE DÍAZ** obra de manera **PERVERSA** situación que no es cierta, ni tampoco probada, no son acciones que mi mandante realizara, dado que es integro como persona y como profesional
- 11.28 En escrito de fecha 13 de julio de 2020 el accionado **RAMÓN ENRIQUE MÁRQUEZ** señala que mi mandante despilfarra recursos de la **AGRUPACIÓN VILLA SANTORINI**, además de que **ESTEBAN ANDREY DUARTE DÍAZ** realiza comentarios **MISERABLES**, situación que no es cierta.
- 11.29 En escrito de junio 17 de 2022 el accionado (anexo 28) **RAMÓN ENRIQUE MÁRQUEZ** se refiere a mi mandante como **TRAMOYADOR**, palabra irrespetuosa para referirse a mi mandante
12. Como se puede observar los apartes de los escritos que se mencionan en los hechos 11.1 al 11.28, sus conductas hacen parte de actos hostigantes, amenazadores, difamatorios y calumniosos hacia mi poderdante, el señor **ESTEBAN ANDREY DUARTE DÍAZ**, por parte de los accionados **RAMÓN ENRIQUE MÁRQUEZ Y JAIME CASTAÑEDA**, y **FLOR ALICIA CORREDOR y CONSUELO CORONADO** Afectando su imagen, buen nombre y honra frente a la comunidad del conjunto de la propiedad horizontal en referencia.
13. En escrito por parte de la copropietaria **MARÍA TERESA MORENO ESPINAL**, se demuestra el profesionalismo, la diligencia y el buen trabajo de mi mandante en pro de la **AGRUPACIÓN VILLA SANTORINI** (anexo 29)
14. Nuevamente aclaro al señor Juez, que el señor **DUARTE DÍAZ** ha tenido conocimiento de todos los escritos mencionados porque estos han sido enviados al Consejo de Administración y revisoría fiscal quienes son órganos de control, haciendo que su trabajo sea más difícil para este y que tenga que está rindiendo cuentas de manera simultánea a los accionados y a estos órganos de control, sin pruebas de los señalamientos de los accionantes.
15. Estos señalamientos han vulnerado el derecho la tranquilidad, intimidad en su lugar de residencia, e igualmente su derecho al trabajo porque sus continuos requerimientos hacen difícil cumplir con todas las tareas, generando actos de acoso laboral a un contratista.
16. Las peticiones que son recurrentes durante estos años, y con palabras aún más fuerte para referirse al trabajo, honra y profesionalismo del señor **ESTEBAN ANDREY DUARTE DÍAZ**
17. El día 14 de julio de 2022 se envió por correo certificado a los señores **RAMÓN ENRIQUE MÁRQUEZ RAMÍREZ, JAIME ENRIQUE CASTAÑEDA RODRÍGUEZ** y las señoras **CONSUELO CORONADO BUSTOS Y FLOR**

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00587 00**

**De:** Esteban Andrey Diaz Duarte

**Vs:** Ramon Enrique Márquez y Otros

**ALICIA CORREDOR GONZÁLEZ.** escrito para que se cesen sus adjetivos descalificantes hacia mi mandante. (Anexo 30)

18. En concordancia a lo anterior el accionado **RAMÓN ENRIQUE MÁRQUEZ RAMÍREZ** en un acto grosero y con toda la intención de querer seguir con sus atropellos en contra de mi mandante, tomo el comunicado lo tacho en actitud de no querer detenerse y escribió con su puño y letra **"HABLE A NOMBRE PROPIO NO DE LOS DEMÁS**, con esto se demuestra que el accionado seguirá con actitud grosera, ofensiva, intimidante y amenazante en contra de **ESTEBAN ANDREY DUARTE DÍAZ** (anexo 31).
19. A la fecha de radicación de esta acción de **TUTELA** no existe algún comunicado escrito o verbal por parte de los accionados donde se retracten de los adjetivos con los cuales se califican al señor **ESTEBAN ANDREY DUARTE DÍAZ** que se encuentran plasmados en los escritos que se allegan dentro del tramite
20. El 28 de julio fue citado mi mandante a una conciliación convocada por la señora **CONSUELO CORONADO** y el señor **MÁRQUEZ RAMÍREZ**, se aclara que la citación es en calidad de representante legal de la AGRUPACIÓN VILLA SANTORINI y no como persona natural; el resultado de dicha no existió ningún compromiso o acto de retracto frente a los asuntos de esta tutela.
21. Existe una intranquilidad por las peticiones que continúan realizando los accionados **RAMÓN MÁRQUEZ RAMÍREZ JAIME ENRIQUE CASTAÑEDA RODRÍGUEZ** y las señoras **CONSUELO CORONADO BUSTOS Y FLOR ALICIA CORREDOR GONZÁLEZ** que no cesan de ser indecorosas, faltar a la verdad, afectar la reputación del señor **ESTEBAN ANDREY DUARTE DÍAZ** y ser irrespetuosas. Estos criterios no son de aquellos que se deben realizar o redactar con los principios que consagra la constitución de 1991.
22. Las situaciones como se han presentado por parte de los accionados, quienes no hacen uso de las acciones ordinarias que dispone la ley para ello han afectado el trabajo que viene realizando el señor **ESTEBAN ANDREY DUARTE DÍAZ** en la copropiedad, emitiendo fallos como si fueran jueces de la república, del trabajo y el buen nombre de mi mandante.
23. Para claridad del juez de conocimiento y con el fin de no omitir información ni tampoco vulnerar derecho el señor **ESTEBAN ANDREY DUARTE DÍAZ** es copropietario de una unidad residencial, quien durante este tiempo no solo ha demostrado su buen trabajo, si no que, ha sido ratificado por dos consejos de administración y la asamblea de propietarios del 2022

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera:

- **MARIA TERESA MORENO (Archivo)**, contestó manifestado que

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00587 00**

**De:** Esteban Andrey Diaz Duarte

**Vs:** Ramon Enrique Márquez y Otros

En calidad de vinculada a la acción de tutela me permito manifestar que es cierto el documento que aporta el señor Esteban Duarte a su acción constitucional, y que también que muchas personas de la comunidad están de acuerdo con su labor.

Puedo decir que también he recibido escritos de los accionados y en especial del señor Márquez, los cuales no son muy agradables a la lectura de cualquier persona, también conozco que algunos miembros del consejo anterior, se cansaron de realizar esta labor por la misma situación que hoy conoce su despacho, estas personas solo han querido hacer campaña desprestigio contra el señor Esteban.

Por mi parte me ratifico en que el trabajo realizado por el señor Esteban Duarte es profesional y eficiente para la copropiedad.

Lo anterior lo expreso sin ningún tipo de vicio de consentimiento

Sin otro particular,

- **CONSEJO DE ADMINISTRACION (Archivo 11)**, de cara a los hechos de la tutela manifestaron que,

**PRIMERO:** Es cierto que las personas aquí accionadas, los señores **RAMON ENRIQUE MARQUEZ RAMIREZ, JAIME ENRIQUE CASTAÑEDA RODRIGUEZ** y las señoras **CONSUELO CORONADO BUSTOS y FLOR ALICIA CORREDOR GONZALEZ** han sido recurrentes desde hace un tiempo con sus derechos de petición, con palabras ofensivas, agresivas y peyorativas en contra del señor **ESTEBAN ANDREY DUARTE DIAZ**, empero, esta situación no es solo en contra del administrador, también es en contra de los miembros del consejo actual y los anteriores, como se puede observar en múltiples escritos que se encuentran en la oficina de administración, y cuyo archivo a esta a cargo del administrador.

**SEGUNDO:** El consejo de administración y la misma comunidad de la **AGUPACION VILLA SANTORINI P.H** reconocen la labor del señor Esteban, conocemos de su profesionalismo y de las calidades como persona, los consejos de administración han realizado su labor conforme a la ley; No es cierto todo lo que especulan los señores accionados, quienes sin pruebas han agotado a cada persona que se postula ad honorem a este grupo colegiado- consejo de administración.

**TERCERO:** También es cierto, que los señores accionados en su momento tuvieron conductas contra la anterior administración, como es el caso de la señora Mónica Salazar, a quien uno de los accionados inicio acciones disciplinarias contra ella por presuntas faltas disciplinarias en su ejercicio profesional, quien fue contadora en el periodo comprendido entre el año 2012 y hasta el 30 de junio de 2019, desconocemos los resultados de mencionada investigación, pero si reposan en el archivo de la administración escritos relacionados a esta persona

**CUARTO:** El acoso a que tiene sometido estas personas no solo al administrador, consejo de administrador tanto anteriores como al actual, contratistas externos, no se han salvado de las acciones legales que se ha iniciado por el señor Marquez Ramirez.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00587 00**

**De:** Esteban Andrey Diaz Duarte

**Vs:** Ramon Enrique Márquez y Otros

**QUINTO:** Señor Juez, queremos manifestarle que no buscamos oculatarle información pero debemos ser muy cuidadoso con esta situación que se presenta sobre todo con el accionado el señor **MARQUEZ RAMIREZ**, no tenemos claro como grupo de trabajo que documentación podemos aportarle a su despacho, ya que actualmente la agrupación Villa Santorini tiene una investigación preliminar en la superintendencia de industria y comercio, por presunta violación a la ley de protección de datos instaurada por el señor **MARQUEZ RAMIREZ**.

**SEXTO:** Para finalizar podemos decir que todo lo que aporta el señor **ESTEBAN DUARTE** reposa en los archivos de la administración, y el consejo a conocido los señalamientos que ha recibido el señor **ESTEBAN DUARTE**, cada vez que llega un escrito de parté de los accionados el consejo realiza el debido proceso y escucha al accionante, para hacerle seguimiento a esto, sin embargo, estas personas constantemente presentan derechos de petición o memoriales sobre diferente asunto, que no permite que el trabajo en equipo avance.

- **DANY BRAVO BOLAÑO** promovió acción de tutela en contra de la **RAMON ENRIQUE MARQUEZ RAMIREZ, JAIME ENRIQUE CASTAÑEDA RODRIGUEZ, CONSUELO CORONADO BUSTOS y FLOR ALICIA CORREDOR GONZLAEZ (Archivo 13)**, conjuntamente respondieron a los hechos de la tutela en los siguientes términos:

Hecho 1. **No nos consta**, solicitamos al juez de tutela requerir al accionante para que allegue la documentación que demuestre lo dicho (fotocopia de tarjeta profesional, fotocopia del certificado del diplomado en propiedad horizontal).

Queda demostrado por el mismo accionante que no tiene experiencia laboral como Administrador de propiedad horizontal, uno de los requisitos mínimos para acceder a este cargo.

Hecho 2. **Es cierto**.

Hecho 3. **No es cierto**, que el accionante se haya desempeñado de manera correcta y honesta, sin contar con algún reproche por parte de la comunidad. Como propietarios y residentes hemos denunciado hechos que de acuerdo a las pruebas recaudadas nos han llevado a la convicción que el señor **ESTEBAN ANDREY DIAZ DUARTE**, no ha obrado de acuerdo a la ley y al mandato otorgado por la Asamblea de Copropietarios, razón de ello están en cada uno de los oficios allegados por el accionante, donde de manera técnica y jurídica y con las debidas pruebas se le informa al Consejo de Administración de hechos irregulares cometidos por accionante, sin que a la fecha se haya dado pronunciamiento alguno frente a estas denuncias y quejas.

Hecho 4. **Es cierto**. No era obligación del señor **RAMON ENRIQUE MARQUEZ RAMIREZ**, llegar a una conciliación sobre hechos falsos de los cuales estaba siendo señalado, razón de ello la fiscalía 271 local ordenó mediante auto de fecha 16/04/2021 su archivo al ser imposible caracterizar como delito los hechos puestos en conocimiento. (Se anexa auto)

Hecho 5. **No es cierto**. Desconocemos los señalamientos a que hace referencia el accionante, todos y cada uno de los escritos que se han presentado, se han hecho con la rigurosidad al respeto a la honra y buen nombre de las personas y con base en la opinión y la convicción individual que se desprende de los análisis técnicos y jurídicos que se han efectuado de los elementos probatorios que se han conocido.

## Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00587 00

De: Esteban Andrey Diaz Duarte

Vs: Ramon Enrique Márquez y Otros

Hecho 6. **Es cierto**, el Consejo de Administración sin un proceso de convocatoria y desconociendo la idoneidad del accionante decidieron nombrarlo de Administrador.

Hecho 7. **No es cierto**. No obra en el plenario prueba que sustente lo aquí manifestado y como ya se ha dicho anteriormente, todos los escritos se han efectuado bajo la rigurosidad al respeto a la honra y buen nombre de las personas.

Hecho 8. **No es cierto en su totalidad**, reafirmamos lo mencionado en el numeral anterior. El que un juez de la república no haya emitido sentencia condenatoria contra el accionante, no indica que este haya faltado a sus obligaciones establecidas en la ley, el reglamento de la copropiedad, el contrato y demás normas.

Hecho 9. **No es cierto**. De acuerdo a las actas del Consejo de Administración, no se ha dado por parte de los entes de control requerimiento alguno al accionante por los hechos que hemos denunciado y mucho menos hemos recibido respuesta contravirtiendo las denuncias. Es necesario precisar que los escritos allegados por el accionante como pruebas no son DERECHOS DE PETICION, estos son QUEJAS Y DENUNCIAS presentadas ante el Consejo de Administración donde con la debida rigurosidad y análisis de las pruebas se han los hechos afirmaciones que encuentran justificación suficiente, así como causa cierta y real

Hecho 10. **Es cierto**: Por competencia, se han remitido copias informativas a varios entes, quienes de oficio han abierto investigaciones disciplinarias a contadores, a la copropiedad y empresa de vigilancia, al advertir que existen méritos para ello.

Hecho 11.1. **Es Cierto**: El accionante, deja ver su desconocimiento frente al régimen de propiedad horizontal, la ley 675 de 2001, en su artículo 50, parágrafo segundo menciona lo siguiente:

*PARÁGRAFO 2o. En los casos de conjuntos residenciales, y edificios y conjuntos de uso mixto y comercial, quien ejerza la administración directamente, o por encargo de una persona jurídica contratada para tal fin, deberá acreditar idoneidad para ocupar el cargo, que se demostrará en los términos del reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.*

La idoneidad para ocupar un cargo es aquella según la cual una persona cuenta con la suficiente competencia, tanto a nivel de conocimientos como de experiencia, para ejercer una profesión o cargo determinado y en el caso que nos ocupa, el accionante carece de una de ellas y es la experiencia. Por lo que no es competente para el cargo o lo mismo que decir que es incompetente.

Hecho 11.2 **No es cierto**: En ningún momento el señor RAMON ENRIQUE MARQUEZ RAMIREZ, trato de idiotas útiles a los miembros del Consejo de Administración en el mencionado escrito, y da a conocer afirmaciones que encuentran justificación suficiente, así como causa cierta y real. Sería conveniente que el juez de tutela lea con detenimiento el escrito que hace mención el accionante.

Hechos 11.3 – 11.28: Nos parece un atrevimiento del accionante que allegue documentos que fueron remitidos en su gran mayoría por no decir todos al Consejo de Administración al correo electrónico de dicho órgano y en los cuales con argumentos jurídicos y pruebas se presentaron varias denuncias y quejas sin que a la fecha ni el Comité de Convivencia ni el Consejo de Administración se hayan pronunciado en algún sentido por hechos que en nuestra libre convicción están afectando nuestros intereses y patrimonio, por lo que valga la oportunidad y traer a colación un principio jurídico *“respecto a que no hay necesidad de probar o están exento de pruebas los hechos admitidos o no controvertidos, los hechos favorecidos por presunciones, los hechos indefinidos o indeterminados y los hechos notorios”*. Por lo que mal puede el accionante descalificar lo que no ha controvertido.

Además de lo anterior, debemos reprochar la conducta del Consejo de Administración, quien debía guardar la debida discreción ante las denuncias y quejas que se presentaron frente al desempeño en el cargo del accionante, ya que lo correcto era pedir al administrador explicaciones frente a estas y ser puesta en nuestro conocimiento para de esta manera establecer si estábamos equivocados o no y si era del caso pedir las respectivas excusas, algo que nunca sucedió, igualmente queremos señalar y recalcar que estas denuncias y quejas nunca trascendieron a la opinión pública.

## Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00587 00

De: Esteban Andrey Diaz Duarte

Vs: Ramon Enrique Márquez y Otros

Hecho 11.29 **No es cierto:** Hemos leído con detenimiento el anexo 28, en el cual el accionante pretende de manera engañosa hacer creer al juez de tutela, que en el escrito de fecha junio 17 de 2022 el señor RAMON ENRIQUE MARQUEZ se refirió al señor ESTEBAN DUARTE como TRAMOYADOR, lo que es totalmente falso, por lo que solicitamos se requiera al accionante para que dé explicaciones de esta falsedad.

11.29 En escrito de junio 17 de 2022 el accionado (anexo 28) RAMÓN ENRIQUE MÁRQUEZ se refiere a mi mandante como TRAMOYADOR, palabra impropia para referirse a mi mandante

Hecho 12 **No es cierto:** Como se puede leer en los escritos dirigidos al Consejo de Administración, y relacionados por el accionante, se hacen análisis técnicos y jurídicos a partir de pruebas recabadas, que nos han permitido tener una convicción individual frente al accionar del señor ESTEBAN DUARTE, en el desempeño de sus funciones y que como ya hemos mencionado en ningún momento han sido controvertidas, por lo que se supone que han sido admitidas.

Hecho 13 **No es cierto:** La mencionada señora MARIA TERESA MORENO, presenta un agradecimiento por la gestión del administrador, a través de un oficio de fecha 24 de febrero de 2022, cuando la asamblea de propietarios se efectuó en fecha 12 de marzo de 2022 y los informes de la gestión del administrador se remitieron en fecha marzo 2 de 2022, por lo tanto es una opinión subjetiva carente de indicadores de gestión, por lo que mal puede el accionante atribuirse equivocadamente cualidades que le son imaginarias.

Hecho 14 **No es cierto:** Pretende el accionante hacer incurrir al juez de tutela en un error, al manifestar que este tuvo acceso a los escritos a través de los entes de control, quienes lo requirieron para que diese explicaciones de las denuncias y quejas, pero no se allegan las copias de las actas del Consejo de Administración o los informes de la Revisoría Fiscal, donde se dé cuenta de tales hechos, por lo que solicitamos se requiera al accionante para que remita al despacho y para que obre como prueba fotocopias de las actas del Consejo de Administración e informes de la Revisoría Fiscal de las reuniones efectuadas donde se le pidió explicación por las denuncias y quejas, igualmente debemos informar que las quejas y denuncias fueron enviadas a los correos registrados para tal fin por estos entes.

Como ya mencionamos anteriormente, reprochamos la acción del Consejo de Administración al hacer entrega de las denuncias y quejas al accionante presentada por los aquí accionados, es decir estos no guardaron la debida prudencia y confidencialidad que le era dado de acuerdo a lo que manifiesta el accionante.

A raíz de un escrito que nos remitió el señor ESTEBAN DUARTE, de fecha julio 13 de 2022, en su calidad de persona y en la cual menciona que estamos efectuando afirmaciones calumniosas, injuriosas y deshonorosas ante el Comité de Convivencia, Consejo de Administración de la Agrupación Villa Santorini, nos vimos obligados mediante oficio MEMORIAL No. 081/2022 de fecha 15 de julio de 2022, a informar al Consejo de Administración, Comité de Convivencia y Revisoría Fiscal que podemos intuir que los correos que estamos remitiendo como ente de control y vigilancia frente a las acciones del administrador, están siendo interceptados por el mencionado señor y no están llegando a su destinatario.

Hecho 15: **No es cierto:** Desconocemos a que señalamientos se refiere el accionante y de acuerdo a la ley 1755 de 2015, todo derecho de petición que se presente de manera irrespetuosa no debe ser atendido. Al leer cada uno de los escritos allegados como pruebas, son quejas y denuncias que dan fe de la voluntad de los accionados de contribuir con la copropiedad, tendiente a que se ejerza un eficaz control y seguimiento de los recursos, por lo que presumimos que la incomodidad manifiesta por el accionante, es a causa del temor que le puede generar que la comunidad sea conocedora de las denuncias y las pruebas que la soportan y que en nuestra opinión son hechos de corrupción.

Hecho 16: **No es cierto:** No avizoramos ninguna prueba que corrobore lo manifestado. Lo que sí tenemos claro es que el señor ESTEBAN DUARTE ha

## Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00587 00

De: Esteban Andrey Diaz Duarte

Vs: Ramon Enrique Márquez y Otros

recurrido a toda artimaña para impedirnos ejercer el derecho de control y veeduría sobre los recursos de la copropiedad y la contratación.

Hecho 17: **Es cierto:** Recibimos un comunicado donde el accionante en su calidad de persona nos manifiesta que cesemos toda afirmaciones calumniosas, injuriosas y deshonrosas que se han efectuado ante el Consejo de Administración, Comité de Convivencia y por las falsas acusaciones de incompetencia, corrupción, ilícitos, funcionamiento irregular y demás tachas irregulares, e igualmente mediante oficio MEMORIAL No. 061/2022, de fecha 15 de julio de 2022, se le informo al Consejo de Administración, Comité de Convivencia y Revisoría Fiscal de la irregularidad que se estaba dando, en razón a que nos parecía grave que el administrador tuviera acceso a unos oficios que no eran dirigidos a este y que era falso las afirmaciones que este daba, en el mismo oficio se le reitero que han sido diversas las solicitudes que se han efectuado tendiente a que se abra un espacio ante la comunidad para exponer con pruebas los hallazgos que se han dado y que en nuestra libre convicción consideramos que son actos de corrupción, que deben ser conocidos en asamblea, para que este órgano con objetividad e imparcialidad tome las acciones de hecho y de derecho que correspondan e igualmente los que se sientan afectados tengan la oportunidad de controvertir con argumentos razonables.

Hecho 18: **No es cierto:** Pretende el accionante, crear de un hecho una invención que solo está en su imaginario, no mantenemos ninguna clase de relación con el señor ESTEBAN DUARTE, diferente a la que un propietario preocupado por su patrimonio pueda realizar.

Hecho 19: **Es cierto:** No hay razón de hecho y de derecho, que nos imponga tal obligación, todos los juicios que se han efectuados están debidamente soportados con pruebas legalmente recaudadas y en ningún momento han sido controvertidas por el accionante, por lo que se asume que los hechos han sido admitidos.

Hecho 20: **Es cierto:** Los accionados citamos a una conciliación al señor ESTEBAN DUARTE en la unidad de mediación y conciliación de Usaquén, para que por la vía del diálogo se buscará un acuerdo concertado, pero en ningún momento se expuso por parte de accionante estos temas, por lo que era una oportunidad procesal para aclarar lo que ahora nos demanda. (Se anexa acta de mediación profesional)

Hecho 21: **No es cierto:** Reiteramos nuevamente, todos los escritos se han efectuado bajo la rigurosidad al respeto a la honra y buen nombre de las personas, si al accionado le incomoda que ejerzamos el derecho al control y a la veeduría, no podemos apartarnos de este derecho, en razón a que existen antecedentes que nos han llevado a la convicción personal que el señor ESTEBAN DUARTE no es ajeno a los hechos que hemos denunciado, uno de ellos fue el contrato que suscribió el accionante en su calidad de presidente del Consejo de Administración con el señor Jair Armando Sánchez Puerto, para que ejerciera como administrador a partir del 1 de mayo de 2016, por unos honorarios de \$2.000.000, al revisar las cuentas de cobro de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2016, el accionante autorizó y aprobó el pago por el valor de \$2.000.000. Para el año 2022, el accionante omitió incluir dentro del presupuesto en los ingresos recursos por el orden de los \$35.000,00 y que al no incluirlos le generó a los copropietarios un detrimento económico.

Hecho 22: **No es cierto:** En ningún momento hemos emitidos fallos, por no estar investido de tal facultad, nuestras acciones se han encaminado a que la comunidad se entere de cómo por muchos años han sido engañados y para ello hemos realizado infructuosos esfuerzos, los cuales se han visto truncado por el aquí accionante, suponemos que por el temor que le debe causar el que la comunidad se entere de cómo ha sido afectada por las decisiones que éste ha tomado, que en la última ocasión le genero a todos los copropietarios un detrimento económico al no incluir dentro del presupuesto unos recursos sobrante de la vigencia 2021 y de recursos recibidos por recuperación de cartera y que de incluirse les hubiera permitido a los copropietarios no incrementar la cuota de administración.

Hecho 23: **No nos consta:** Desconocemos si el accionante es propietario, frente a su trabajo tenemos nuestra opinión y criterio el cual es contrario a lo que se afirma y miente al

### 1. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Manifestamos que nos oponemos a la totalidad de las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que no se configura ninguna vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se solicita, en la medida que, como se explicará más adelante, las opiniones y afirmaciones realizadas en los distintos escritos están amparadas por nuestro derecho fundamental a la libertad de expresión y están fundamentadas en pruebas contundentes, así como por nuestros derechos de propietarios y residentes y al ejercicio del control y veedurías de los recursos de la copropiedad, derechos que nos asisten de manera reforzada en nuestra calidad de propietarios.

En tal sentido, no procede el pretender que se nos coarte el derecho de petición el cual es un derecho fundamental y si de presentarse de manera injurioso o infundada lo cual nunca se ha dado, la ley estableció los mecanismos para estos casos, tampoco procede retractación o rectificación alguna como se solicita en las pretensiones que conforman la acción de tutela dado que los escritos que se mencionan fueron enviados por correo al Consejo de Administración y nunca fueron hechos públicos por nosotros.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00587 00**

**De:** Esteban Andrey Diaz Duarte

**Vs:** Ramon Enrique Márquez y Otros

## **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el problema jurídico que entrará a dirimir el despacho es, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, para así ordenar a los accionados ***“abstenerse de remitir peticiones injuriosas e infundadas, extralimitando el derecho de petición y tutela... que emitan un comunicado público retractándose de las manifestaciones hechas ante toda la comunidad y las demás entidades a los cuales se han copiado sus diferentes solicitudes elevadas”***

### **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA HONRA Y BUEN NOMBRE**

El buen nombre se quebranta con información falsa sobre la persona y supone un desdoro para la imagen pública del sujeto. En tanto, la honra no solo se ve vulnerada por información desfigurada, sino que, las opiniones sobre el individuo y su conducta privada tienen la entidad suficiente para violar el derecho referido. No sobra anotar en este punto que en la jurisdicción ordinaria ha tenido lugar una concepción, en la cual, no se deslindan claramente el derecho al buen nombre del derecho a la honra, siendo esta una razón que ratifica la pertinencia de proteger dichos derechos por la vía de la acción de tutela. En lo atinente al derecho a la honra, el Juez de Tutela en sede de revisión, ha considerado que dicho derecho también se vincula al mérito, con lo cual, **un elemento a atender cuando se trata de verificar el quebrantamiento o amenaza al derecho tiene que ver con la conducta del titular del mismo.**

Este derecho protege a todo humano que se encuentre en el territorio nacional, contra cualquier clase de difamación, entendiéndose esta como aquellos actos tendientes a desacreditar o arruinarle la fama a una persona, publicando,

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00587 00**

**De:** Esteban Andrey Diaz Duarte

**Vs:** Ramon Enrique Márquez y Otros

verbalmente, por escrito, o por cualquier medio masivo de comunicación, su fama o su buena opinión.

**DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS A LA HONRA Y BUEN NOMBRE**

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para definir situaciones, para las cuales existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la **acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**"*(Negrilla fuera del texto)

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

Este derecho protege a todo humano que se encuentre en el territorio nacional, contra cualquier clase de difamación, entendiéndose esta como aquellos actos tendientes a desacreditar o arruinarle la fama a una persona, publicando, verbalmente, por escrito, o por cualquier medio masivo de comunicación, su fama o su buena opinión.

**DEL CASO CONCRETO**

Dentro de este panorama conceptual, de acuerdo con los hechos que se informan la acción, y las manifestaciones elevadas pro los accionados el juzgado advierte de entrada que la presente Acción De tutela debe ser negada con base en los siguientes argumentos:

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00587 00**

**De:** Esteban Andrey Diaz Duarte

**Vs:** Ramon Enrique Márquez y Otros

En la serie de derechos a que alude el Título II de la Constitución, se encuentran, en igualdad de primacía con otros del mismo carácter fundamental, los de la honra, y el derecho al buen nombre. No necesariamente de ese orden, pero sí comprensivos de importancia que el legislador constitucional les otorgó.

El derecho a la honra y al buen nombre - forman un todo íntegro con el principio de la dignidad humana. En el artículo 21 de la Carta está consagrado el derecho a la honra, del cual ha dicho la Corte Constitucional (**Sentencia T-412**) que para nuestra Constitución y para los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos *"...la honra es un atributo esencial e inmanente de la persona que se deriva de su condición y dignidad. Un bien jurídico personalísimo, de inicial raigambre "aristocrática", experimenta un proceso de generalización, democratización o socialización, que alcanza del mismo modo a los derechos a la intimidad, el buen nombre, al habeas data y a la inviolabilidad de correspondencia de todas las personas"*.

Ahora bien, es indubitable que toda persona, por su condición de miembro de una sociedad en la que se desenvuelve y desarrolla, tiene adquirido el derecho al buen nombre, sin embargo, Este concepto, por su misma peculiaridad, no es gratuito.

Debemos recordar que el derecho al buen nombre se logra luego de obtener el respeto de los semejantes por el comportamiento que se observa dentro del grupo al que se pertenece, lo que se traduce en la honestidad en el actuar signado por el decoro; la conducta ejemplar y la acrisolada honradez; las cualidades que permiten a los demás adquirir estimación y aún admiración por esa persona en virtud a sus propias condiciones humanas, aún profesionales y, en fin, por sus antecedentes de todo orden que la tornan merecedora de especial consideración y respeto.

Para el caso que nos ocupa se tiene que el gestor de la tutela, ocupa el cargo de administrador de la copropiedad **Villa Santorini**, por lo que su actuar profesional, se debe al mandato otorgado por todos los copropietarios y residentes de esa unidad residencial, bajo las premisas de la Ley 675 2001, y las normas propias que se tengan legalmente establecidas al interior de dicha unidad de propiedad horizontal, Ahora bien revisadas las pruebas allegadas por el actor, el despacho no evidencia que las manifestación o expresiones que utilizan los accionados hagan parte de una rivalidad personal, sino que todos devienen de los derechos y deberes que tienen ambas partes de acuerdo a los roles que juegan en la copropiedad, es decir el deber y derecho del accionante como Administrador, y el deber y derecho de los accionados como propietarios, claro está, el despacho no acolita las manifestaciones groseras, sin embargo considera esta servidora que no se trata de retaliaciones de índole personal sino del sentimiento de pertenencia que tienen tanto el uno como el otro.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00587 00**

**De:** Esteban Andrey Diaz Duarte

**Vs:** Ramon Enrique Márquez y Otros

Así mismo es menester indicar que para la presente acción constitucional no se demostró la vulneración o amenaza del derecho al trabajo, del accionante, es más las personas vinculadas, corroboran que el mismo se encuentra ejerciendo en el cargo de administrador. Por lo anterior el derecho al trabajo tampoco se amparará.

No podemos olvidar que las normas de conducta que crean el concepto sobre el buen nombre deben cultivarse y mantenerse, procurando evitar que aquella estimación sufra mengua por actitudes que la sociedad repudie como la que se narra en los hechos de esta tutela. Es por ello por lo que adquirido este derecho su titular está llamado a observar un comportamiento ejemplar si aspira al reconocimiento social del mismo, y ello no puede determinarse a través de la tutela, ya que para ello hay otros mecanismos establecidos por la ley ordinaria, además porque como se dijo anteriormente, y se reitera, la problemática de las partes se circunscribe al ejercicio de administrador y administrados de la copropiedad en donde labora el accionante, y residen los accionados, entonces, el Administrador no puede asumir que su actuar profesional debe ser aceptado, avalado y aprobado por todos los que allí conviven o residen; y eso es un punto que ha debido valorar al momento de postularse en el cargo para ejercer como tal. Como lo ha comprendido la jurisprudencia al tratar sobre este tema, el buen nombre se adquiere en virtud al irreprochable porte del individuo, adecuadamente apreciado por la colectividad en sus manifestaciones externas, como también lo son las manifestaciones que han elevado los accionados ya que para este despacho es imposible coartar a los accionados su derecho de expresión, o impedir a través de un fallo de tutela que no ejerzan más el derecho de petición que se les asiste, tal como lo solicita el togado en sus pretensiones, mucho menos obligarlos a realizar una disculpa pública, porque no se demostró que las manifestaciones hechas por aquellos fueron a viva voz, sino que, todo lo contrario de las pruebas allegadas se infiere que siempre han sido por escritos dirigidos a la administración de la copropiedad.

De otra parte, el artículo 15 de la Carta expresa que todas las personas tienen derecho "*a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar (...)*".

Ello significa que este derecho no solamente se ha reconocido por la Carta Constitucional sino que ha impuesto al Estado la obligación de respetarlo y hacerlo respetar, por lo que cualquier atentado contra el mismo, sin una causa justa, real y cierta, esto es sin fundamento, evidentemente lo vulnera.

Sin embargo, esto se logra cuando se divulgan entre el público, ya en forma personal o directa o ya a través de los medios de comunicación social, informaciones tendenciosas, falsas o erróneas que buscan deformar la imagen que

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00587 00**

**De:** Esteban Andrey Diaz Duarte

**Vs:** Ramon Enrique Márquez y Otros

del individuo se tiene y que, al final, socavan su prestigio y la confianza de que ha gozado en el medio en que actúa. Igualmente se vulnera cuando esos medios presentan la información alterando la verdad con el propósito de distorsionar esa imagen.

Solo restaría recordarle al togado y su representado, que cuenta con mecanismos jurídicos para defender los derechos que considera menoscabados y esto es ante el Juez Penal.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las **CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA SANTORINI**, a la **contadora MONICA SALAZAR LIZARAZO, JAIR ARMANDO SANCHEZ LIZARAZO y MARIA TERESA MORENO**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por **ESTEBAN ANDREY DIAZ DUARTE** en contra del **RAMON ENRIQUE MARQUEZ RAMIREZ, JAIME ENRIQUE CASTAÑEDA RODRIGUEZ, CONSUELO CORONADO BUSTOS y FLOR ALICIA CORREDOR GONZLAEZ.**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a **CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA SANTORINI**, a la **contadora MONICA SALAZAR LIZARAZO, JAIR ARMANDO SANCHEZ LIZARAZO y MARIA TERESA MORENO**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00587 00**

**De:** Esteban Andrey Diaz Duarte

**Vs:** Ramon Enrique Márquez y Otros

Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello  
Secretario  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c685a2cb797eb4e792e078580aa8735fd14ecee846fdcbbc49afc83f6ca5b94e**

Documento generado en 12/08/2022 02:54:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**